

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 62

Fecha Estado: 11/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220008800	Otras Actuaciones Especiales	BLANCA IDALI BEDOYA MEDINA	OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ GOMEZ	Auto que accede a lo solicitado SE RESUELVE CONVERTIR EN ARRESTO LA MULTA IMPUESTA.	08/04/2022		
05615318400220220010200	Jurisdicción Voluntaria	NELSY YOLIMA NARVAEZ HENAO	NELSY YOLIMA NARVAEZ HENAO	Sentencia SE APRUEBA EL ACUERDO. SE DECRETA LA CECMC Y SE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA.	08/04/2022		
05615318400220220013600	ACCIONES DE TUTELA	RODRIGO ZAPATA ROJAS	NUEVA EPS.	Auto admite tutela SE TUTELA EL DERECHO A LA SALUD	08/04/2022		
05615318400220220014500	Ordinario	ELIANA GONZALEZ GONZALEZ	JORGE IVAN ARRUBLA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	08/04/2022		
05615318400220220014600	Jurisdicción Voluntaria	JEFERSON VELASQUEZ CIRO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA. 5 DIAS PARA SUBSANAR	08/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Otros Asuntos: Violencia Intrafamiliar
Denunciante	BLANCA IDALI BEDOYA MEDINA
Demandado	OSCAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Radicado	05615 31 84 002 2022 00088 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N° 334
Temas y Subtemas	Conversión de multa en arresto
Decisión	Ordena arresto

Procede este Despacho a resolver sobre la orden de arresto solicitada por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante oficio N° 1061-11, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Por incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante Resolución 068 del 09 de noviembre de 2020, a favor de la señora BLANCA IDALI BEDOYA MEDINA en contra del señor OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ GOMEZ, esa misma Comisaría, por Resolución No 013 03 de marzo de 2022, impuso al señor Rodríguez Gómez, *multa de dos (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a 2021, equivalentes a LA SUMA DE UN MILLON OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052)*, los cuales debía

consignar a favor de la Tesorería Municipal de Rionegro, Antioquia, sanción que sería convertible en arresto, en caso de no ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su imposición.

En el caso a estudio, tenemos que el acto de notificación de la resolución 013 del 03 de marzo de 2022 al señor Oscar Alejandro, se surtió personalmente como obra a folio 161 del expediente digital remitido el pasado 7 de abril de 2022, decisión que se encuentra en firme y sin que a la fecha se acredite su cancelación, entendiéndose que en este sentido lo manifiesta la Comisaria de Familia en su oficio remisorio siendo carga de la parte sancionada acreditar el pago de la multa correspondiente, sin que esta juez tenga que hacer averiguaciones o solicitar documentación adicional alguna que no está contemplada en el decreto.....

Lo anterior demuestra que se encuentra más que vencido el término para la cancelación de la multa impuesta, siendo procedente entonces para este despacho, hacer la conversión de la sanción pecuniaria en arresto, por la violación al régimen de prohibiciones que esa misma dependencia había ordenado a favor de la señora BLANCA IDALI BEDOYA MEDINA, mediante decisión del 09 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Determina el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como se encuentra por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000:

“El incumplimiento a las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones... a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”

A su vez preceptúa el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado como se encuentra por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección...”

No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la correspondiente orden...”

De lo anterior, se evidencian elementos de juicio que llevaron a determinar a la Comisaria Cuarta de Familia, que hubo incumplimiento por parte del señor Oscar Alejandro de las medidas de protección, como también de la sanción respecto de la cual se pide la orden de arresto por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora Blanca Idali Bedoya Medina..

A este respecto, el artículo 10 del Decreto 652 de 2011, que reglamentó la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, dispone:

“Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto. (...).

Así las cosas y por reunirse los requisitos de las normas antes transcritas, se procederá a expedir orden de arresto en contra del señor Oscar Alejandro Rodríguez

Gómez, identificado con la C.C.Nº 15.254.294, por el término de seis (06) días, correspondientes a los dos salarios mínimos legales mensuales impuestos como multa en contra del mismo, arresto que deberá cumplir, una vez quede en firme esta providencia, en el Comando de Policía de Rionegro, Antioquia, a quien se oficiará para que proceda a la conducción del señor RODRIGUEZ GÓMEZ al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO la multa impuesta al señor Oscar Alejandro Rodriguez Gómez, identificado con la C.C.Nº 15.254.294, por la Comisaría Cuarta de Familia de esta localidad, mediante Resolución No 013 03 de marzo de 2022, por incumplimiento a medidas de protección decretadas en favor de la señora BLANCA IDALI BEDOYA MEDINA y en contra suya, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el arresto del agresor, señor Oscar Alejandro Rodriguez Gómez, identificado con la C.C.Nº 15.254.294, nacido el 20 de noviembre de 1982 en Sonsón, Antioquia, de estado civil soltero , EPS Medimas residente en la Calle 35 C nro. 40ª-43 La Carmina, Rionegro celular 3002743392 , de profesión operario agrícola, sin más datos, por un término de SEIS (6) DÍAS, medida que cumplirá en el Comando de Policía de Rionegro, Antioquia, a quien se oficiará para que proceda a la conducción del señor Rodriguez Gómez al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ofíciase al Comandante de Policía de Rionegro, Antioquia, para que proceda a la conducción del señor Rodríguez

Gómez al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

CUARTO: Contra la presente providencia, sólo procede el recurso de reposición. (Art. 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, art. 4º).

QUINTO: La notificación de esta providencia a las partes realizará por el medio mas expedito y eficaz. El sancionado será notificado personalmente a través del Centro de Servicios de esta localidad.

SEXTO: Una vez realizada la notificación al sancionado, y vencido el término de ejecutoria se expedirá la orden de arresto en caso de que no se interponga recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc420100d661336c3b2964bb11c95894b4e520b59ec5567e0d43f42bfbe62276**

Documento generado en 08/04/2022 02:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Siete (07) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia general No.83 Sent. Por especialidad No.18
SOLICITANTES	MARLON ALEXIS CASTAÑO CARDONA y NELSY YOLIMA NARVAEZ HENAO.
RADICADO	05615 31 84 002 2022-000102
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico el día 19 de octubre de 2013, celebrado en la parroquia Santa María Reina de la Paz en el municipio del Carmen de Viboral, Antioquia, registrado en la notaria única del Carmen de Viboral, bajo el indicativo serial 07107028

En dicho matrimonio, se procreó a SOFIA CASTAÑO NARVAEZ, menor de edad.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, y que se aprueba el convenio que se formuló así:

- 1. La pareja tendrá residencias separadas.*
- 2. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.*

3. *El cuidado de la hija menor SOFIA CASTAÑO NARVAEZ, quedara en cabeza de ambos padres.*
4. *El señor MARLON ALEXIS CASTAÑO CARDONA se compromete a pasar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS, de manera mensual (\$400.000), como cuota alimentaria para su hija menor, los cuales pagara mensualmente a la señora NELSY YOLIMA NARVAEZ HENAO, Desde el 1 de mayo de 2022.*
5. *El señor MARRLON ALEXIS CASTAÑO CARDONA, podrá visitar a su hija menor SOFIA CASTAÑO NARVAEZ, cuando lo desee, siempre y cuando no perjudique sus horarios de estudio.*

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto N°264 del 17 de marzo de 2022, y como quiera que la pareja tiene una hija menor de edad, se efectuó notificación al ministerio público y al defensor.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para

conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio” El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, NELSY YOLIMA NARVAEZ HENAO, y MARLON ALEXIS CASTAÑO CARDONA, han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo sacramental a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los cónyuges, y registro civil de nacimiento de su hija.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno

reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges NELSY YOLIMA NARVAEZ HENAO, y MARLON ALEXIS CASTAÑO CARDONA, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría única del Carmen de Viboral, Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores MARLON ALEXIS CASTAÑO CARDONA y NELSY YOLIMA NARVAEZ HENAO, el cual quedó:

- *La pareja tendrá residencias separadas.*
- *No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.*
- *El cuidado de la hija menor SOFIA CASTAÑO NARVAEZ, quedara en cabeza de ambos padres.*
- *El señor MARLON ALEXIS CASTAÑO CARDONA se compromete a pasar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS, de manera mensual (\$400.000), como cuota alimentaria para su hija menor, los cuales pagara mensualmente los cinco primeros días de cada mes a la señora NELSY YOLIMA NARVAEZ HENAO, Desde el 1 de mayo de 2022.*
- *El señor MARRLON ALEXIS CASTAÑO CARDONA, podrá visitar a su hija menor SOFIA CASTAÑO NARVAEZ, cuando lo desee, siempre y cuando no perjudique sus horarios de estudio.*

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado NELSY YOLIMA NARVAEZ HENAO identificada con C.C. 21.627.640, y MARLON ALEXIS CASTAÑO CARDONA identificado con C.C. 15.437.672, celebrado el día 19 de octubre de 2013. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 07107028 Registrado en la notaria única del Carmen., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

v

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0427d7fd79498d49bef50eaad9fb6952007c67c897dd078461817ec2134c12fd**

Documento generado en 07/04/2022 08:00:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Ocho (8) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 84 Sentencia Tutela No. 32
Accionante	RODRIGO ZAPATA ROJAS
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05615 31 84 002 2022-00136-00
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Se Tutelan los derechos

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta por RODRIGO ZAPATA ROJAS en contra de NUEVA EPS, por la presunta vulneración al derecho a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó el accionante que se encuentra afiliado a NUEVA EPS y que actualmente padece *“hipertensión arterial y dislipidemia, un solo ojo funcional entre otros”*, y que, posterior a cita con especialista en optometría, la cual pudo obtener después de muchas solicitudes y largas filas, dicho galeno determinó: *“paciente con ojo único funcional izquierdo (...) 20/400 y catarata en ojo izquierdo NC3NO3SCP3 (...) No se da corrección óptica paciente que no mejora agudeza visual con ninguna corrección por opacidad del cristalino del único OI”*, e igualmente, se ordenó la práctica del procedimiento denominado: *“cirugía catarata ojo*

izquierdo –extracción de catarata por facoemulsificación más implante de lente”, y que, aunado a lo anterior, se le diagnosticó también “otros estrabismos especificados catarata senil nuclear”, recomendando la realización de la referida cirugía con prioridad.

Señaló además que le fueron ordenados exámenes médicos de *“consulta preanestésica, hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos, índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma) automatizado y biometría ocular”,* pero que los mismos no le han sido realizados, en razón a que siempre obtiene evasivas de parte de NUEVA EPS, en donde se le indicó que se debe esperar a la adquisición de una máquina en Alemania.

En vista de lo anterior, solicitó se tutele su derecho a la salud, a la vida, seguridad social, dignidad humana, y se ordene a NUEVA EPS la realización de los procedimientos médicos ordenados por su médico tratante; y además, que se le conceda tratamiento integral.

1.2. Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 30 de marzo de 2021, y fue admitida por auto del día siguiente, disponiéndose la vinculación de la accionada, a quien se le confirió un término de dos (2) días para allegar informe.

Dentro del lapso otorgado, NUEVA EPS allegó escrito en el cual, por intermedio de su representante judicial, manifestó que la VICEPRESIDENCIA DE SALUD a través de la Gerencia Regional y en salud respectiva, se encuentra en estos momentos en el análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones del presente caso, indicando que, una vez se cuente con información, será remitida a la menor brevedad al Despacho.

Argumentó que no ha vulnerado derecho alguno al accionante y que prueba de ello es que no se arrió con la solicitud de tutela ninguna carta de negación emitida por NUEVA EPS.

Explicó ampliamente el modelo de atención de la NUEVA EPS, y esgrimió consideraciones relativas a la pretensión de tratamiento integral, con base en lo dispuesto en la Sentencia T-531 del 2009 de la Corte Constitucional del MP Humberto Antonio Sierra Porto entre otras, y solicitando finalmente que se declare la improcedencia de la acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante y subsidiariamente no conceder la orden de tratamiento integral pues no se pueden tutelar derechos futuros e inciertos; y que en caso de compartir el Despacho los argumentos expuestos, solicita fallar el presente asunto autorizando a nuestra entidad para efectuar el recobro del 100% ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES de los valores pagados en exceso de sus obligaciones legales, respecto del accionante, especificando el término máximo concedido para efectuar el correspondiente reembolso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

2.2. Problema jurídico.

De acuerdo con lo expuesto por el tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud del accionante.

2.3. De la “acción” de tutela.

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

2.4. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a

asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.¹

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.5. Derecho De Acceso Al Sistema De Salud Libre De Demoras Y Cargas Administrativas Que No Les Corresponde Asumir A Los Usuarios.

Refiere la Corte Constitucional en sentencia T – 234 de 2013, que en estos casos que no es posible cargar trámites administrativos a los usuarios, pues la prestación de salud debe ser de manera ininterrumpida y sin demoras injustificadas, toda vez que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

Es que es apenas lógico, que no deba imponérsele estas cargas al usuario, ni mucho menos negar prestaciones de servicios con estos argumentos a personas que no tienen la más mínima participación dentro de dichos tramites. No es de un estado social de derecho, el cual debe procurar por la buena salud lo que no solo refiere ausencia de enfermedad o discapacidad si no también completo bienestar físico, mental y social, negar o dilatar tratamientos argumentando falta de pagos u otro tipo de manejos internos.

Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.6. Del Tratamiento Integral.

Respecto a esta materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que el principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud implica que la atención a la que tienen derecho los miembros del sistema es holística, es decir, que aborda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, seguimiento del proceso de recuperación y cualquier actuación que el médico tratante valore como necesaria para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Sostiene la Corte, que, en tal dimensión, el tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. El artículo 8° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud) adoptó este criterio al disponer que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

2.7. Del caso concreto.

Verificado el escrito de tutela y sus anexos, se tiene que, el señor RODRIGO ZAPATA ROJAS, se encuentra diagnosticado con *“OTROS ESTRABUIISMOS ESPECIFICADOS”* y *“CATARATA SENIL NUCLEAR (...)”*, además de presentar antecedente de hipertensión arterial (fl. 15), y que, en razón de ello, el especialista en oftalmología adscrito a NUEVA EPS, desde el 19 de marzo del presente año (cfr. fl. 4), le ordenó el procedimiento de: *“Extracción de catarata por facoemulsificación más implante de lent”*.

Además de ello, se observa que el mismo galeno le ordenó en la fecha referida, los servicios médicos de *“CONSULTA PREANESTÉSICA”* (cfr. Fl. 7), *“HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA AUTOMATIZADO”* (CFR. FL. 11), además de BIOMETRÍA OCULAR (fl. 16).

A pesar de dichas ordenes médicas, de acuerdo con lo señalado por la accionante, se tiene que a la fecha NUEVA EPS no ha autorizado y, por ende, mucho menos prestado tales servicios médicos al señor ZAPATA ROJAS, hecho que en momento alguno fue rebatido por dicha accionada, quien en su respuesta no se refirió en concreto a lo planteado por el accionante, ni allegó pruebas que demostraran lo contrario; por tanto, se impone concluir que ha desconocido el derecho a la salud de dicho señor, dada la demora en la prestación de un servicio que le fue ordenado hace casi un mes, pasándose por alto la gravedad de su diagnóstico que puede comprometer su visión.

En razón de lo anterior, se ordenará a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice el procedimiento: “*Extracción de catarata por facoemulsificación más implante de lent*”, y preste a este efectivamente los servicios médicos de “*CONSULTA PREANESTÉSICA*” (cfr. Fl. 7), “*HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA AUTOMATIZADO*” (CFR. FL. 11), además de BIOMETRÍA OCULAR (fl. 16).

Respecto al tratamiento integral, se advierte que de la prueba documental también se encuentra soportado en la historia clínica que el señor ZAPATA ROJAS actualmente se encuentra diagnosticado con “*CATARATA SENIL NUCLEAR, y OTROS ESTRABISMOS ESPECIFICADOS*”, a lo cual se suma una hipertensión arterial, situación que lo pone en un estado de debilidad manifiesta y que por lo mismo requiere de una atención especialísima y constante por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, lo que debe traducirse en una pronta atención por sus síntomas que tienden a ser progresivos en mella de la salud del paciente. Decidir lo contrario, sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendido en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas del tutelante, permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, que no puede ser separado o sujeto a un sin número de tutelas para cada fase o etapa del mismo.

Colofón de lo anterior, se considera que sólo así podría darse efectiva protección de sus derechos fundamentales conculcados, razón por la cual NUEVA EPS deberá prestarle a este, en lo que esté o no incluido en el PBS, el tratamiento integral solicitado, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud encaminada a que se emita orden de recobro ante el ADRES, se le pone de presente a la accionada que ello escapa del ámbito de competencias del juez de tutela, toda vez que la labor de este último se limita a la salvaguarda de garantías fundamentales; y para dichos asuntos de índole administrativo, bien puede acudir la EPS a los procedimientos de tal estirpe que contempla el ordenamiento jurídico.

2.8. Conclusión.

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor del señor RODRIGO ZAPATA ROJAS.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste al señor RODRIGO ZAPATA ROJAS, en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice el procedimiento: *“Extracción de catarata por facoemulsificación más implante de lent”,* y y preste a este efectivamente los servicios médicos de *“CONSULTA PREANESTÉSICA”* *“HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA AUTOMATIZADO”* además de BIOMETRÍA

OCULAR que requiere el señor RODRIGO ZAPATA ROJAS, a través de cualquiera de las IPS que hacen parte de su red de prestadores.

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a la patología que motivó la interposición de la presente acción, esto es, “CATARATA SENIL NUCLEAR, y OTROS ESTRABISMOS ESPECIFICADOS”, además de HIPERTENSIÓN ARTERIAL, debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de la misma (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b70ba05f34c22ecf677e9eafdeb01a20c78a622fb5b7f49830d5f2ea7be112**

Documento generado en 08/04/2022 11:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 330

RADICADO N° 2022-00145

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACIÓN, promovida por el defensor de familia, actuando en pro de los intereses de la menor M. J. G. G. representada por su madre ELIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ en contra de JORGE IVÁN ARRUBLA.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACIÓN, promovida por el defensor de familia, actuando en pro de los intereses de la menor M. J. G. G, representada por su madre ELIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ en contra de JORGE IVÁN ARRUBLA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, de acuerdo a lo previsto por los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a su contestación

y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto al canal digital reportado. Tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, respecto a la exigencia del acuse de recibido de la notificación.

CUARTO: De conformidad con los artículos 150 y s.s. del C. G. del P. se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora ELIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

QUINTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE

d

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241c3a005246d0721967f7567552c607af68c525f6d11f63ab584dc4983bf9bd**

Documento generado en 07/04/2022 07:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete (07) de abril (04) de dos mi veintidós (2022)

Rdo. 2022-00146. Interlocutorio No.332

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

ÚNICO: Aportará los registros civiles de nacimiento de los solicitantes.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **a10ab7daff85d10384ee606e1ab60ee1e12b32fb22d49303042e7b3e663ac548**

Documento generado en 07/04/2022 07:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>